

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 149

Fecha Estado: 05/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220100018400	Ejecutivo Singular	CONFIAR	ELIZABETH CRISTINA GARCIA GARZON	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/11/2021		
05615400300220210046500	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA	JHON JAIRO LOAIZA PEREZ	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/11/2021		
05615400300220210046900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ISABEL PABON MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/11/2021		
05615400300220210047000	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/11/2021		
05615400300220210057100	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/11/2021		
05615400300220210058600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HERNEY VALLEJO ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210060600	Ejecutivo Singular	BBVA	EDDY ANDRES ZULUAGA DIAZ	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/11/2021		
05615400300220210063900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LUIS TORREGLOSA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/11/2021		
05615400300220210073800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LADY BIBIANA RAMIREZ LOPEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/11/2021		
05615400300220210075300	Ejecutivo Singular	IVAN ANTONIO ACOSTA RAMIREZ	MONICA CECILIA LOPEZ FERNANDEZ	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	04/11/2021		
05615400300220210082900	Tutelas	ADRIANA PRISCILA BORJA CARVAJAL	E.P.S. SANITAS	Sentencia HECHO SUPERADO	04/11/2021	1	
05615400300220210086900	Tutelas	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	INSPECCION MUNICIPAL SEGUNDA DE GUARNE	Auto admite demanda ADMITE	04/11/2021	1	
05615400300220210086900	Tutelas	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	INSPECCION MUNICIPAL SEGUNDA DE GUARNE	Auto pone en conocimiento ORDENA VINCULAR	04/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 1505

Señor  
ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ CC. 21.556.344, DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO CC. 39.279.820 WILSON DARIO RAVE CARDONA CC. 15.442.722
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00470 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás prestaciones que percibe la señora SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 21.556.344, al servicio de esa empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA
Demandado	JHON JAIRO LOAIZA PEREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00465 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1885

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET; tipo SWIFT; modelo 1995; color BLANCO; N° motor G10439601; N° chasisAA44S95119547; placas BMX 215, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Guarne, Antioquia, de propiedad del demandado JHON JAIRO LOAIZA PEREZ identificado con CC. 1036931760.

Oficiase a la mencionada autoridad para que inscriba el registro del embargo a costa del solicitante. Se advierte al encargado de registrar la cautela, que deberá verificar que dicho embargo no recaiga sobre bienes públicos o que presten un servicio público, debido a que estos son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Decretar el embargo de los dineros, que tengan la calidad de embargables, que posea JHON JAIRO LOAIZA PEREZ, en las siguientes entidades financieras.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
BANCO AV VILLAS  
BANCO BBVA.  
BANCO CAJA SOCIAL BCSC - BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
BANCO DE BOGOTA  
BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO GNB SUDAMERIS  
BANCO POPULAR  
BANCO CORPBANCA  
BANCOLOMBIA  
BANITSMO  
CITIBANK  
DAVIVIENDA  
BANCAMIA



HELM BANK  
PICHINCHA

El embargo se limita en la suma de seis millones de pesos (\$ 6'000.000, 00). art 593 C.G.P

Motivo por el cual deberán efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros, a favor del demandante, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 056152041002 del Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7a74c9c0774a01d6095818f8080eed2b1b27a71960642a224c6e324e70bc124**

Documento generado en 04/11/2021 01:29:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 1549

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
BANCO AV VILLAS  
BANCO BBVA.  
BANCO CAJA SOCIAL BCSC - BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
BANCO DE BOGOTA  
BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO GNB SUDAMERIS  
BANCO POPULAR  
BANCO CORPBANCA  
BANCOLOMBIA  
BANITSMO  
CITIBANK  
DAVIVIENDA  
BANCAMIA  
HELM BANK  
PICHINCHA

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA CC. 1036132541
DEMANDADO	JHON JAIRO LOAIZA PEREZ CC. 1036931760
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00465 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día de hoy, se decretó el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada LACTEOS RIONEGRO S.A.S., en esa entidad financiera.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 6'000.000, 00. art 593 C.G.P

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 1548

Señor  
SECRETARIO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO  
Guarne, Antioquia.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CARLOS MARIO MARTINEZ BURITICA CC. 1036132541
DEMANDADO	JHON JAIRO LOAIZA PEREZ CC. 1036931760
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00465 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor, marca CHEVROLET; tipo SWIFT; modelo 1995; color BLANCO; N° motor G10439601; N° chasis AA44S95119547; placas BMX 215, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Guarne, Antioquia, de propiedad del demandado JHON JAIRO LOAIZA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. CC. 1036931760.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha anunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIA ISABEL PABON MONTOYA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00469-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1886

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra MARIA ISABEL PABON MONTOYA y a favor de COTRAFA Cooperativa Financiera, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 7.281.163,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 002021390, suscrito el día 12 de julio de 2018.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) \$ 1.066.664,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 002021682, suscrito el día 15 de agosto de 2018
- d) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo:** Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés N° 002021390 y N° 002021682, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



**Quinto:** Reconocer como endosataria en procuración de COTRAFA, a RYM ABOGADOS Y CONSULTORES SAS, representado legalmente por la Dra. MELISA RESTREPO MORALES, identificada con C.C. 1.148.697.182 y T.P. N° 289.000 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**510c289764e02dca23e520913c15448aaed23e5cf189bf5a89fe1fb67a50a315**

Documento generado en 04/11/2021 01:29:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIA ISABEL PABON MONTOYA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00469-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1887

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 593 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones, compensaciones y demás sumas de dinero y emolumentos devengadas por la señora MARIA ISABEL PABON MONTOYA, identificada con C.C. 1006372728, al servicio de MISION EMPRESARIAL S.A.

**Segundo:** Decretar el embargo de las cesantías de la demandada MARIA ISABEL PABON MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1006372728, depositadas en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

El embargo se limita en la suma de \$15.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**288a4427b9907d273676ce71e5c8c96ea196c15ba42c46a0cbc0a6145cbbcc48**

Documento generado en 04/11/2021 01:30:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 1502

Señor  
Cajero pagador  
MISION EMPRESARIAL S.A.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. Nit 8909011763
DEMANDADO	MARIA ISABEL PABON MONTOYA CC. 1006372728
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00469 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones, compensaciones y demás sumas de dinero y emolumentos devengadas por la señora MARIA ISABEL PABON MONTOYA, identificada con C.C. 1006372728, al servicio de MISION EMPRESARIAL S.A.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 1503

Señores

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S.A

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. Nit 8909011763
DEMANDADO	MARIA ISABEL PABON MONTOYA CC. 1006372728
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00469 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo de las cesantías de la demandada MARIA ISABEL PABON MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1006372728, depositadas en ese fondo de pensiones.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

El embargo se limita en la suma de \$15.000.000.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandados	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO WILSON DARIO RAVE CARDONA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00470 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1889

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ, DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO y WILSON DARIO RAVE CARDONA, en beneficio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1) \$ 2'471.730 por concepto de canon de arrendamiento del mes comprendido entre diciembre de 2020 y enero diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2) 2'471.730 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) \$ 2'471.730 por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) 2'471.730 por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) 2'471.730 por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- 6) 2'471.730 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7) 2'471.730 por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8) 2'471.730 por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9) 2'615.090 por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de septiembre hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10) 2'615.090 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11) 2'615.090 por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12) 2'615.090 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13) 2'615.090 por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14) 2'615.090 por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



- 15) 2'615.090 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 16) 2'615.090 por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17) 2'615.090 por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de obligaciones, desde el 21 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, (informados en la debida oportunidad y forma por la ejecutante), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de la póliza contentiva del contrato de seguro y la declaración de pago y subrogación de una obligación del arrendador, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la apoderada y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a CAROLINA GUTIERREZ URREGO identificada con la C.C. 1.128.281.112 y T.P. 199.334 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Tener como dependientes judiciales de la apoderada de la demandante a las abogadas: MARIA CAMILA GÓMEZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.702.487 y T.P. 312.261, SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, identificada con cédula de



ciudadanía No. 1.017.182.112 y T.P. No. 318.287, LILIBETH SARAZA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.325.836 y T.P. No. 317.557 y CAROLINA RUIZ RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.184.326 y T.P. 221.855 bajo responsabilidad de su poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40ec2b84a635f2b0e37dfd3529b574058b7c2a69b2c5d24a954377afd64bd020**

Documento generado en 04/11/2021 01:30:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandados	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO WILSON DARIO RAVE CARDONA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00470 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 1889

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás prestaciones que percibe la señora SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ identificada con C.C. 21.556.344, en su condición de empleada al servicio de la empresa ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A.S.

**Segundo:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás prestaciones que percibe la señora DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO identificada con C.C. 39.279.820, en su condición de empleada al servicio de la empresa DECORACIONES JCI con Nit/CC. 1035832832.

**Tercero:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás prestaciones que percibe la señora DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO identificada con C.C. 39.279.820, en su condición de empleada al servicio de la empresa IPS LABORAMOS S.A.S con Nit 900966912.

**Cuarto:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás prestaciones que percibe el señor WILSON DARIO RAVE CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.722, en su condición de empleado al servicio de la empresa CORNABIS T I A con Nit. 900060153.

**Quinto:** Oficiése a los respectivos pagadores, para que efectúen las retenciones del caso y dispongan el envío de dichos dineros, a favor del demandante, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 del Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).



**Quinto:** Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio llamado WILSON DARIO RAVE CARDONA. con matrícula mercantil 97120, de propiedad del demandado WILSON DARIO RAVE CARDONA, registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

**Sexto:** Decretar el embargo del Establecimiento de Comercio llamado LINK EMPLEO. con matrícula mercantil 97121, de propiedad del demandado WILSON DARIO RAVE CARDONA registrado en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Oficiese a la Cámara de Comercio Correspondiente, quien deberá ordenar la expedición, a costa del interesado, de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

**Séptimo:** Decretar el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ en la Cuenta bancaria N° 28496195355 de Bancolombia.

El embargo se limita en la suma de \$60'000.000, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del art 593 C.G.P

**Octavo:** Decretar el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO en la cuenta bancaria N° 10182730451 de Bancolombia.

El embargo se limita en la suma de \$60.000.000, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del art 593 C.G.P

**Noveno:** Oficiese a las entidades bancarias precitadas, para que efectúen las retenciones del caso y dispongan el envío de dichos dineros, a favor del demandante, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 del Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**328e054bd0514a4a9d138d758607d5b5703b26e6a4a1ad201e5f2cd4d35c2f06**

Documento generado en 04/11/2021 01:29:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1510

Señores  
Bancolombia

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ CC. 21.556.344, DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO CC. 39.279.820 WILSON DARIO RAVE CARDONA CC. 15.442.722
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00470 00 (Citar al contestar)
ASUNTO	Comunica embargo

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día de hoy, se decretó el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posean las demandadas; SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ en cuenta N° 28496195355, y DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO en cuenta N° 10182730451 de esa entidad financiera.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 60'000.000, 00. art 593 C.G.P.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 1508

Señor  
CORNABIS T I A  
Nit. 900060153

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ CC. 21.556.344, DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO CC. 39.279.820 WILSON DARIO RAVE CARDONA CC. 15.442.722
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00470 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás prestaciones que percibe el señor WILSON DARIO RAVE CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.722, al servicio de esa empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 1506

Señor  
DECORACIONES JCI  
Nit/CC. 1035832832.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ CC. 21.556.344, DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO CC. 39.279.820 WILSON DARIO RAVE CARDONA CC. 15.442.722
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00470 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás prestaciones que percibe la señora DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.279.820, al servicio de esa empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 1507

Señor  
IPS LABORAMOS S.A.S  
Nít 900966912.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ CC. 21.556.344, DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO CC. 39.279.820 WILSON DARIO RAVE CARDONA CC. 15.442.722
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00470 00
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás prestaciones que percibe la señora DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.279.820, al servicio de esa empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1509

Señor

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO  
La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
DEMANDADO	SANDRA YOLIMA GARCIA RAMIREZ CC. 21.556.344, DIANA AMPARO ZABALA PATIÑO CC. 39.279.820 WILSON DARIO RAVE CARDONA CC. 15.442.722
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00470 00 (Citar al contestar)
ASUNTO	Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó el embargo de los establecimientos de Comercio denominado WILSON DARIO RAVE CARDONA. con matrícula mercantil 97120 y LINK EMPLEO con matrícula mercantil 97121, ambos de propiedad del demandado WILSON DARIO RAVE CARDONA, inscritos en esa Cámara de Comercio.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.



Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA
Radicado	05615 40 03 002 2021 00571 00
Asunto	Admite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1609

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Rionegro, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre los vehículos de placas TOQ 829 e IST548, matriculados en la Secretaría de Rionegro, se observa el cumplimiento de los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia obrante a folios 39 a 45 del expediente digital, en especial, las cláusulas séptima a décimo primera; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, obrante a folios 54 a 71, donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA CC. 70754093, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada BANCOLOMBIA contra HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, LINEA: FRR, COLOR: BLANCO, MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2016, PLACA: TOQ 829, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

Ordenar su entrega a BANCOLOMBIA S.A., con NIT: 8009039388, representada legalmente por el JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN CC. 98563336.

Para ello, podrá comunicarse con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien se localiza en la Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C, correo electrónico [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), así mismo, con BANCOLOMBIA S.A. en el correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).



Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

**Tercero:** Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHICULO AUTOMOTOR, LINEA: X TRAIL T32, COLOR: BLANCO PERLADO, MARCA: NISSAN, MODELO: 2016, PLACA: IST 548, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia.

Ordenar su entrega a BANCOLOMBIA S.A., con NIT: 8009039388, representada legalmente por el JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN CC. 98563336.

Para ello, podrá comunicarse con la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien se localiza en la Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C, correo electrónico [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), así mismo, con BANCOLOMBIA S.A. en el correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co).

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

**Cuarto:** Conminar a la entidad solicitante y a su apoderada, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la C.C. 52.008.552 y T.P. 101 541 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

Código de verificación:

**e2dda7de03395bfd2d448f672d722eaf03021401d73391c789df68054a2b54ad**

Documento generado en 04/11/2021 01:29:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandados	VERÓNICA YULIET VALLEJO ARANGO HERNEY VALLEJO ARANGO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00586 00
Asunto	Libra mandamiento
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1612

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82, 424 y 468 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título valor aportado, son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra VERÓNICA YULIET VALLEJO ARANGO y HERNEY VALLEJO ARANGO y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 4'931.820,00 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el pagaré Nro. 0722552 suscrito el día 29 de mayo de 2019.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

**Segundo:** Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagaré Nro. 0722552, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo



**Quinto:** Reconocer como endosataria al cobro de la Cooperativa Financiera JFK, a la Dra. CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, identificada con la C.C. 32.539.650 de Medellín y T.P. 87.096 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tener como sus dependientes judiciales, bajo su responsabilidad, a los abogados: CLARA INÉS TOBÓN LOPERA portadora de la Tarjeta profesional N° 210.831 del C.S.J. - DIANA MILENA JIMÉNEZ TORO portadora de la Tarjeta profesional N° 202.211 C.S.J. - LIRNEY MAYELY DUQUE OSPINA portadora de la Tarjeta profesional N° 171.303 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bbd8a714ab8742923ea2ce5f3e4f887abbe539cfd73a86b5b48450210ffe2bb**

Documento generado en 04/11/2021 01:29:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandados	VERÓNICA YULIET VALLEJO ARANGO HERNEY VALLEJO ARANGO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00586 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1612

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Decretar el embargo y retención del 30% salario y demás prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones compensaciones y demás sumas de dinero y emolumentos que recibe el señor HERNEY VALLEJO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía número 1045078109, en calidad de empleado de la empresa ZUTRANS S.A.S. ubicada en la Calle 41 No. 61 F 32, Vegas de La Calleja. Rionegro -Antioquia

**Segundo:** Oficiése al pagador para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros, a favor del demandante, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**864910c3a603f1c46617342dc738bd31c4fbc984c731989895ecd7e7713c21d9**

Documento generado en 04/11/2021 01:29:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1329

Señor  
Cajero pagador  
ZUTRANS S.A.S  
Rionegro -Antioquia

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY Nit 8909074890
Demandados	VERÓNICA YULIET VALLEJO ARANGO CC. 1036966861 HERNEY VALLEJO ARANGO CC. 1045078109
Radicado	05615 40 03 002 2021-00586 00
Asunto	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia este Despacho decretó el embargo y retención del 30% salario y demás prestaciones sociales, honorarios, comisiones, bonificaciones compensaciones y demás sumas de dinero y emolumentos que recibe el señor HERNEY VALLEJO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía número 1045078109, en calidad de empleado de esa empresa.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA
Demandado	Eddy Andrés Zuluaga Díaz
Radicado	05615 40 03 002 2021-00606 00
Asunto	Inadmite
Providencia	Interlocutorio N° 1665

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Corregirá y/o aclarará en el acápite de los hechos y de las pretensiones la información allegada respecto de la fecha de suscripción de los títulos valores arrimados como título ejecutivo, pues hay discrepancia entre lo expresado en los pagarés y lo narrado en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**517a2b916de5d3350aa7a9c5c16111baa46d04207760a343e957cca4ddb942b**  
**f**

Documento generado en 04/11/2021 01:29:32 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JOSE LUIS TORREGLOSA WILBER FERNEY GARCIA GARCIA
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00639 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1690

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Rionegro-Antioquia, cuatro (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado demandante, en memorial antecedente, desistió de las pretensiones de la demanda y solicitó su retiro.

Como su petición es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

#### **Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33fa18e34338b239f27ac2c8622066ae1e1ffeaaa21b69599a2d1f5cda56d342**

Documento generado en 04/11/2021 01:29:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
Demandado	LADY BIBIANA RAMÍREZ LÓPEZ JUAN CAMILO YEPES ZAPATA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00738 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 1915

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Para efectos de determinar la competencia deberá indicarse expresamente el lugar del domicilio de los demandados, se observa que no se estableció en el pagaré el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que será en este caso competente para conocer del asunto el juez del lugar del domicilio de los demandados.
- b) Indicará la dirección física, que para efectos de notificación tiene el demandado JUAN CAMILO YEPES ZAPATA.
- c) Allegara la prueba de que las direcciones electrónicas de los demandados fueron suministradas por ellos mismos, tal y como lo expresa en el acápite de notificaciones.
- d) Aportará prueba idónea que acredite la calidad de abogados o de estudiantes de derecho que ostentan los ciudadanos Octavio Hernán Quiñones Mina, Sebastián Ospina Ospina, María Fernanda Saldarriaga y Julián Camilo Sánchez Guillen, para quienes se solicita reconocimiento como dependientes judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

**SIGCMA**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf3ebfa9faf91502b163b1aa4baad31475ef0523b0a34c856db01751423fec37**

Documento generado en 04/11/2021 01:29:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	IVÁN ANTONIO ACOSTA RAMÍREZ
Demandado	MÓNICA CECILIA LÓPEZ FERNÁNDEZ DILMA DE JESÚS FERNÁNDEZ VÁSQUEZ JEFERSON ENRIQUE ALIZO RODRÍGUEZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00753-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 1922

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Rionegro-Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Indicará en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica del apoderado y del demandante por separado, y de ser la misma deberá así expresarlo.
- b) informará en el acápite de notificaciones la dirección física de cada uno de los demandados por separado, y de ser la misma deberá así expresarlo.
- c) Allegará la dirección electrónica de cada uno de los integrantes del extremo procesal pasivo, en su defecto, en caso de desconocerlas, deberá así expresarlo.
- d) Se dirá expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- e) Deberá solicitar expresamente en el acápite de pretensiones el pago de los intereses mencionados en los hechos de la demandad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Único:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro**

**SIGCMA**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c170f0bf88d949976ef4a5bda826ab0c00bd43bbcec648067cf3a8bd8d2dfb60**

Documento generado en 04/11/2021 01:29:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Carrera 47 No. 60-50 oficina 306  
Noviembre 04 de dos mil veintiuno (2021)  
**Oficio No. 1542**

Señores  
COLPENSIONES

Proceso                    Ejecutivo  
Demandante            CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1  
Demandado:            AURA ELENA GARZON GIL C.C. 21960806  
Radicado:                2010-00184

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que este Juzgado dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, decretó la terminación del proceso y dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la pensión y demás prestaciones sociales, que le fuera informado a usted mediante oficio No. 645 del 16 de junio de 2010.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR
Demandada	AURA ELENA GARZON GIL Y OTRA
Radicado	05 615 40 03 002 2010-00184 00
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1931

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver solicitud de las partes de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, elevada en escrito en el que adicionalmente expresan su voluntad de que se haga entrega de títulos judiciales a la parte demandante por valor de \$4`802.317 y los títulos restantes, se entreguen a la demandada AURA ELENA GARZON GIL.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el caso analizado, inicialmente CONFIAR endosó en procuración el Pagaré A000158404 al señor LUIS EDUARDO VASQUEZ POSADA identificado con C.C. 70.083.438, quien presentó la demanda en virtud de la cual se libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2010.

Posteriormente, el endosatario, el 9 de julio de 2010, en escrito visible a folio 13 del expediente, sustituyó el poder que le fue conferido en la Dra. NORA ELENA VELEZ CORRALES, reconocimiento de personería efectuado en auto del 29 de julio de 2010.

El 16 de diciembre de 2010 se ordenó seguir adelante la ejecución y el 2 de febrero de 2011, nuevamente el endosatario en procuración sustituye el poder en la abogada precitada, por haber sido nombrado en cargo público. (folio 17), no obstante, la sustitución no fue aceptada por el despacho hasta tanto la sustituta aceptara expresamente.

Sin embargo, el 18 de marzo de 2011, LILIANA RINCKOAR APARICIO, invocando la calidad de representante legal de CONFIAR, revocó todo poder y endoso realizado y designó como apoderado al Dr. JULIO CESAR ARANGO ARANGO, con facultad de recibir, personería reconocida en auto del 31 de marzo de 2011.

El 20 de septiembre de esa misma anualidad, el apoderado, bajo su absoluta responsabilidad autorizó al Doctor BYRON ALZATE OSPINA, para reclamar los títulos judiciales que hubiese, como abono de la obligación y los posteriores, hasta que la obligación fuese cancelada en su totalidad, autorización aceptada en auto del 21 de septiembre de 2011.



El 25 de septiembre de 2014, LILIANA RINCKOAR APARICIO, invocando la calidad de representante legal de CONFIAR, confirió poder a la Dra. GLORIA ESTHER ARANGO ARANGO, con facultad de recibir, personería reconocida en auto del 14 de octubre de 2014. Apoderada que, a su vez, bajo su absoluta responsabilidad autorizó al Doctor BYRON ALZATE OSPINA, para retirar en calidad de abono o terminación de la obligación, los títulos judiciales a nombre de CONFIAR.

El 6 de febrero, 21 de abril, 18 de mayo de 2021, GLORIA ESTHER ARANGO ARANGO, solicitó entrega y consignación de dineros como abono a cuenta a nombre de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en la cuenta corriente 0-130-30-61039-1 del Banco Agrario de Colombia.

Luego, en memorial del 19 de julio de 2021, con las demandadas, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, que la suma de \$4.802.317 sea girada a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA a la cuenta corriente 0-130-30-61039-1 del Banco Agrario de Colombia y los restantes títulos judiciales sean devueltos a AURA ELENA GARZÓN.

Igualmente, remitir el formato DJ04 a la dirección electrónica [ficobraritda@gmail.com](mailto:ficobraritda@gmail.com) y el oficio de desembargo a la parte demandada a su correo electrónico [ya.net27@hotmail.com](mailto:ya.net27@hotmail.com)

Ahora bien, como la apoderada de la parte demandante y las demandadas solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si su pedido reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de apoderada con facultad de recibir, según poder conferido el 25 de septiembre de 2014 por la Representante Legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, tal como puede verificarse en el Certificado de existencia y Representación Legal de CONFIAR, expedido el 16 de septiembre de 2014, poder que no ha sido revocado.



Por lo anterior, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se ordenará la entrega a la entidad demandante CONFIAR, de títulos judiciales por valor de \$ 4'802.317 y, los restantes, a la demandada AURA ELENA GARZON GIL, en caso de que no hubiese embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONFIAR contra ELIZABETH CRISTINA GARCIA GARZON y AURA ELENA GARZON GIL, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

**Tercero:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

**Cuarto:** Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese a CONFIAR títulos judiciales por valor de \$ 4'802.317. Así mismo, entréguese a la demandada AURA ELENA GARZON GIL, los dineros restantes luego de hacer el pago a CONFIAR, tal y como fuera solicitado en el escrito presentado.

**Quinto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Sexto:** Sin condena en costas.

**Séptimo:** Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiV5x1aYXBJFq3RVzb6tET4B2yj0lz8hp7w983\\_GqHFhqA?e=pCVI3h](https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiV5x1aYXBJFq3RVzb6tET4B2yj0lz8hp7w983_GqHFhqA?e=pCVI3h)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

### **Firmado Por:**

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
Teléfono 2322058



**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5308b6f98fc33510afd6702015925d4ada7c175b73361e21713beaa5311baf2d**

Documento generado en 03/11/2021 03:35:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**